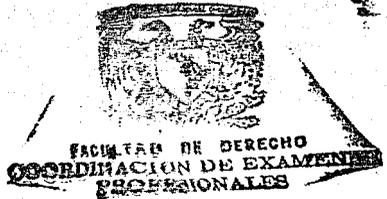


2.º
750



Universidad Nacional Autónoma de México
Facultad de Derecho

**PROTECCION INTERNACIONAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS**



T E S I S P R O F E S I O N A L
Que para obtener el Título de
L I C E N C I A D O E N D E R E C H O
P r e s e n t a
J A V I E R S O T E L O M E N D E Z

Ciudad Universitaria, D. F.

Enero de 1986



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

CAPITULO PRIMERO

LA ESCLAVITUD

- a). - Antecedentes.
- b). - La explotación del hombre por el hombre.
- c). - El descubrimiento de un nuevo mundo.
- d). - Referencia histórica de México.

CAPITULO SEGUNDO

QUE SON LOS DERECHOS HUMANOS.

- a). - Qué son los Derechos Humanos.
- b). - Historia de los Derechos Humanos.
- c). - Tiempos primitivos hasta la Edad Media.
- d). - Reconocimiento legal de los Derechos Humanos:
 - 1.- Carta Magna de la Gran Bretaña.
 - 2.- Declaración de los Derechos del Hombre y -
del Ciudadano de la Revolución Francesa.
 - 3.- Constitución Fundamental de la U.R.S.S.

CAPITULO TERCERO

LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS NACIONES UNIDAS Y EN LOS ESTADOS AMERICANOS.

- a). - La Carta de San Francisco y los Derechos Humanos.
- b). - El valor de los preceptos sobre Derechos Humanos en la Carta de la O.N.U.
- c). - La Declaración Universal de los Derechos Humanos.
 - 1.- Los Derechos Humanos que enuncia la Declaración Universal.

- d).- Organos de promoción de los Derechos Humanos.
- e).- El programa de la Comisión de Derechos Humanos.
- f).- Promoción de los Derechos Humanos en el campo - internacional.
- g).- Las primeras conferencias interamericanas.
- h).- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- i).- La Carta de la OEA y los Derechos Humanos.
 - a) La fuerza jurídica de los artículos de la Carta de Bogotá sobre Derechos Humanos.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N

Innumerables inquietudes se presentan en la vida de todo estudiante que, si se encausan a un fin llegan a convertirse en la más bella de las realidades.

El presente trabajo ha sido prohiado por el supremo es fuerzo que significa el término de una carrera y el sorteo de innumerables escollos; por ésto y porque quien la sustenta incu rre en los errores propios de su inexperiencia, adolece de fallas, no queriendo con esto justificarlas, sino muy al contrario hacernos el propósito de que en un futuro, no muy lejano, procurar ahondar con más erudición en el tema y dejar así, un precedente para que alguien, mejor que el sustentante, lo trate.

El solo título de esta tesis, "Protección Internacional de los Derechos Humanos" plantea de por sí el problema a cuyo es tudio dedicaremos el presente trabajo, en la esperanza de que pueda servir, como una modesta pero franca contribución, en el hallazgo de fórmulas encaminadas a establecer un régimen de tut la de los Derechos Humanos, tanto civiles como políticos, económicos, sociales y culturales.

Hacia ese objetivo tiende este estudio, pues consideramos que la misión del hombre en todas partes debe consistir en batallar con celo y eficacia para que sean fi e. mente respetados sus derechos, como cimiento necesario para el Mundo Mejor que la familia humana anhela con todas sus fuerzas.

En segundo término consideramos esencial que en todos los pueblos ha de existir un vehemente deseo, indeclinable, de

trabajar unidos dentro o fuera del Estado por la prosperidad espiritual y material del hombre, y de superar, asimismo, la diferencias geográficas y raciales en aras de la dignidad humana, - que es lo fundamental.

El primer capítulo contiene la historia de la lucha del hombre por su libertad y por sus derechos, que finalmente encuentran consagración en declaraciones universales y continentales.

El capítulo segundo trae un análisis del planteamiento - del problema sobre la necesidad de proteger internacionalmente los derechos humanos y de la tutela de los mismos.

En el capítulo tercero nos referimos a la Carta de las Naciones Unidas y a varios acuerdos y convenios americanos desde antes de 1948.

CAPITULO PRIMERO

LA ESCLAVITUD

- a).- Antecedentes.
- b).- La explotación del hombre -
por el hombre.
- c).- El descubrimiento de un nue
vo mundo.
- d).- Referencia Histórica de Mé-
xico.

a).- ANTECEDENTES.

En el devenir histórico de la humanidad, resulta sumamente difícil formarnos una idea objetiva de las primeras formas de protección al hombre en la antigüedad, en virtud de ser los testimonios que nos hablan de esto, contradictorios en determinados momentos históricos; pero sin lugar a duda que la primera forma de violar los Derechos Humanos que se conoció fue la esclavitud.

En esta institución antiquísima en total decadencia hoy, aunque no extinguida, cual suele creerse, se considera a ciertos hombres bajo el dominio de otros in reconocerles finalidades propias por integrar tan sólo medios para el cumplimiento de los fines de aquellos a los cuales están sujetos.

En el presente, la esclavitud la juzgamos monstruosa, - incluso resulta inconcebible que se haya mantenido durante tantos siglos, pero para comprenderla, debemos de tener en cuenta que en un principio significó si no una necesidad, si un medio para obtener ciertos adelantos. En efecto, luego de surgir la esclavitud paralelamente al trabajo, salvo la mísera manutención que obligaban, recurrieron los pueblos a reclutar los esclavos entre los vencidos y prisioneros, y en este aspecto, entre las dos terribles consecuencias de matar al enemigo indefenso o de conservarle la vida a costa de la libertad, existe al menos, materialmente, un progreso considerable. Thering resume brillantemente este proceso con las siguientes palabras:

"La historia del poder en el mundo, es la historia del egoísmo; pero el egoísmo debe adquirir juicio y aprovechar la experiencia del pasado, la esclavitud señala al primer vencedor. que respetó la vida del enemigo vencido, en vez de matarle hizo así por comprender que su esclavo vivo tiene más valor que un enemigo muerto. Lo conservó como el dueño conserva el animal doméstico. El serv-are del servus, tenía por objeto el serv-ira - ;Motivo egoísta! (1)

Conocemos históricamente o al menos por la sociología, - que se considera como la primera forma de esclavitud, la ejercida por el hombre sobre la mujer, pero también la primera desagrada recida.

En esta esclavitud pesa la fuerza bruta, y el más descarnado de los egoísmos, que imponía a la mujer las tareas más ingratas y penosas. En ese sentido Nicolai afirma que la mujer, la débil, la esclavizada, es la que ha iniciado el trabajo sobre la tierra con la agricultura y con ello tácitamente su cultura.

Posteriormente. el peso del trabajo que llevaban las mujeres pasó a los esclavos, a los vencidos, y se desarrolla y perpetúa alimentado principalmente por la guerra, pero no era este el único manantial pues a él se sumaron la multiplicación de los propios esclavos, por el nacimiento de seres obligados como sus progenitores a la servidumbre.

(1).- Cabanellas Guillermo.-Diccionario de Derecho Usual, Bibliográfica Omeba. Temo II, pág. 86.

Fuente importante de la esclavitud la constituyó la venta de niños y adultos nacidos libres, y podemos añadir que la esclavitud provenía en algunos casos, como castigos para ciertos individuos que dejaban de ser libres porque incurrieran en infracciones así sancionadas, o que eran reducidos a ella por causas especiales como la insolvencia.

b).- LA EXPLOTACION DEL HOMBRE POR EL HOMBRE.

Todos los pueblos antiguos como China, India, Persia -- Asiria, Palestina, Egipto, Grecia y Roma, conocieron la esclavitud y se beneficiaron de ella, pues tenían considerado el trabajo como castigo y estigma. En el Código de Hamurabi, Rey de Babilonia, unos 2,000 años antes de la Era Cristiana, se hablaba de que existían tres clases sociales: los hombres libres, los Muchkinu (clase media que diríamos hoy), y los esclavos. La esclavitud revestía dos formas: la doméstica, originada por el nacimiento -- la madre esclava, y la patrimonial, unas veces voluntaria, como cuando el deudor insolvente pagaba con la servidumbre de la mujer y de sus hijos; y otras veces involuntaria por la compra y venta de esclavos, y por el apoderamiento del deudor insolvente -- permitido a su acreedor. De igual manera en la Biblia se menciona de manera directa o indirecta a los esclavos, así Salomón -- contaba con 60,000. hombres para conducir los materiales y con -- 60,000 hombres para tallar las piedras y las montañas que le permitieron levantar el templo grandioso de Jerusalem; imaginamos -- lo que en otras circunstancias costaría hacer una obra de tal -- magnitud, ya que Salomón únicamente les otorgaba una mísera man -- tención obteniendo a cambio trabajadores gratuitos, las cos for --

más de esclavitud admitidas fueron: el esclavo extranjero (Eved-Kennani), y el esclavo judío (Eved-Ivri). El trato que se dispensaba a estos últimos era naturalmente más benigno, su manumisión se producía en el año sabático; o sea, que no podía durar más de 6 años la esclavitud, por el contrario, los extranjeros no se liberaban sino en el año de jubileo, cada cincuenta años.

(2)

En Grecia, la esclavitud encontró defensores sutiles, entre los genos más esclarecidos de esa época, como Aristóteles y Platón.

Así vemos que Aristóteles, probablemente influido por el ambiente en que vivían, en su "Política" dice:

Hay quien pretende que el poder del señor sobre el esclavo es contrario a la naturaleza, y que ésta no establece diferencia alguna entre los hombres y que por lo mismo, la esclavitud, hija de la violencia, es una iniquidad; pero si se nota que la propiedad es un elemento esencial de las familias, y necesariamente del Estado, puesto que los hombres tienen necesidades; si se considera que la sociedad es inútil sin instrumentos adecuados y esos instrumentos pueden ser animados o vivientes, resultará que no sólo son necesarios a la propiedad, sino que ellos mismos forman parte de la propiedad. De donde se sigue que esclavo es aquel hombre que por ley de la naturaleza no se pertenece a sí mismo; que aún siendo hombre pertenece a otro, al

(2).- Ob. cit. pág. 87

hombre de otro hombre. La naturaleza se ha hecho necesaria para el cumplimiento de toda acción, la unión de la autoridad y de la obediencia, y ha establecido que los seres más perfectos mandan a los menos perfectos; por ejemplo, el hombre a los animales el alma al cuerpo y derivado así, la autoridad de la naturaleza. Este proceso es tan útil al que obedece como al que manda, ahora bien, si hay hombres tan diferentes a otros hombres, como pueden serlo los brutos, es justo y útil para ellos obedecer perpetuamente, y que hay hombres de esta clase que no tienen más razón que la obediencia para comprender la razón de los demás, es indudable; tales son los que se emplean exclusivamente en el trabajo corporal, que no pueden pertenecer a sí mismos y son, por lo mismo, esclavos por naturaleza.

La naturaleza ha hecho también los cuerpos de los hombres libres, diferentes de los de los esclavos, dando a éstos fuerza bastante para los rudos trabajos de la sociedad y haciendo a aquellos incapaces de encorvar el cuerpo a esos trabajos, y aunque a veces los unos no tienen de hombres libres más que el cuerpo, como los otros no tienen más que el alma" (3).

Podemos notar la extrema sutileza con que Aristóteles consideraba y defendía a los esclavos en su muy dogmática y filosófica forma de expresarse, pero en fin, sea tomada su forma de pensar de ellos como una forma intrascendente de entenderlos y protegerlos.

(3).- Platón.- Diálogos. Ediciones La Nave, Madrid, pág. 36.

En Roma, la esclavitud se desarrolló rápidamente, ---
pues en los primeros tiempos de la República ya contaba con ---
40,000 esclavos, un octavo de la población total, pero ese núme -
ro aumentó muy considerablemente después de la segunda guerra pú -
nica, tanto que llegó a superar el número de hombres libres y ---
constituir así mismo preocupación para las clases dominantes ---
podemos decir que gracias a ese aumento desproporcionado de los -
esclavos, se hizo posible que por vez primera se hiciera indis -
pensable la intervención del legislador Romano, no sólo por ra -
zón de humanidad, sino también por los intereses del Estado, -
pues el rigor de los años podía empujar a los esclavos a una re -
volución .

La Lex Petronia fue la primera disposición de los po -
deres públicos en relación con el esclavo y el amo; prestó aten -
ción al carácter absoluto del poder, prohibiendo al amo vender -
un esclavo para combatir a las bestias feroces.

Claudio, Adriano y Antonio el Piadoso, acabaron por re -
primir los abusos del poder del dueño, al que matara a un esclavo
se le consideraba como criminal, y si algún amo se mostraba -
demasiado cruel con su esclavo, el magistrado podía obligarlo a
venderlo. (4)

Estos proyectos se realizan en el siglo segundo de Cris -
to, y salvo reformas de detalles, la legislación sólo se modifi -
có sensiblemente bajo Justiniano, con estas alternativas de seve -

(4).- Ventura Silva Sabino.- Derecho Romano. Editorial Porrúa, -
México, pag. 72.

ridad, los esclavos fueron adquiriendo ciertos derechos, como -- el obtener de su peculio o pequeño caudal que reunieran, la forma que les permitiera dedicarse al comercio, a la banca o a las artes mecánicas. En resumen, puede decirse que en los tiempos -- antiguos, el esclavo era concebido como una cosa a un precio en el mercado, era un instrumento de su dueño y carecía de voluntad y posibilidad alguna para ejercer derechos, la gran división entre los hombres libres y esclavos, hacían que en ese mundo antiguo, los primeros fueran capaces de ejercer derechos, mientras -- que los segundos carecían de ellos.

Podemos decir que a la luz del derecho, esto era monstruoso; pero fue una realidad del siglo pasado, en que todavía -- el océano era surcado por las naves de los negreros que comerciaban entre las costas Africanas y las de América.

Se debió mucho al Cristianismo la regeneración de ciertos conceptos, como dice Garriguet:

"Nadie se imaginaba que el esclavo era un ser de la misma naturaleza y poseía un alma semejante a la de sus dueños" (5).

El Cristianismo, al dignificar el trabajo, realizó su gran obra.

(5).- C. Garriguet. El Valor Social del Evangelio, Editorial Futuro, Buenos Aires, pág. 61.

San Pablo decía en la Epístola segunda a los Tesalonicenses que:

"En ninguna parte hemos comido nuestro pan gratuitamente sino merced a nuestras fatigas y trabajos, a fin de no gravar a nadie; no porque no tuviéramos derechos de hacerlo, sino para servir de modelo y ser imitado por vosotros, porque aún cuando estábamos con vosotros os denunciábamos ésto, que si alguno no quiere trabajar, que no coma" (6).

c).- EL DESCUBRIMIENTO DE UN NUEVO MUNDO.

En los albores de la Edad Media, se produce un retroceso que es interesante señalar, el descubrimiento de un nuevo continente obligó al empleo de la mano de obra negra. Los portugueses que antes de 1492 ya comerciaban con trata de esclavos negros, señalaron en esta forma la ruta para los países conquistadores.

La trata de negros, forma de la esclavitud amplia en América, surgió como una defensa del indígena americano, el cual era débil físicamente para el trabajo en las minas y también para el trabajo agrícola intensivo.

En el año de 1582, desembarcaron en la Española, actual Santo Domingo, la primera expedición de negros, de igual manera,

(6).- Ob. Cit. pág. 60

Fernando V, en 1511, envió a América por primera vez, una cierta cantidad de negros comprados en la Costa Africana, y como este ensayo dió resultado, trajo por consecuencia la importación de negros en gran escala, al decir de muchos autores, la sangría -- que se impuso al continente africano hasta la total abolición de la esclavitud, fue de 40 a 50 millones de vidas.

Conviene recordar que la esclavitud no era un producto de neta importación en el nuevo mundo, así lo afirma el maestro Castorena el cual dice:

"No falta entre los antiguos mexicanos el trabajo formado por la esclavitud, aunque no con los caracteres de los pueblos europeos; también existió, caer en la esclavitud, era el resultado de la guerra, de penas por crímenes, de actos de voluntad y de pobreza. Aunque el prisionero de guerra era generalmente sacrificado a los dioses, también podía ser conservado como esclavo" (7)

Asimismo, el autor chileno Poblato Troncoso se refiere a la esclavitud entre los aztecas y los incas, caracterizada por la tolerancia en cuanto a los derechos de la familia y de la propiedad.

Débase a Fray Bartolomé de las Casas la iniciación de -

(7).- J. Jesús Castorena.- Manual de Derecho Obrero, IV edición, pág. 14.

la esclavitud en las Colonias Españolas, motivado tal vez por el deseo de que los indios se mantuviesen libres, señaló la posibilidad de que la mano de obra necesaria podía encontrarse en el Continente Africano. El error en que se encontraba lo señaló -- años más tarde, al decir que es tan injusta la esclavitud de los negros, como la de los indios "pero el mal ya estaba hecho".

Todos los países europeos sin excepción, se lucraron -- con el infame comercio de los negros, por su orden en las Colonias que mayor número de esclavos en proporción hubo, fue en las Inglesas, Francesas, Portuguesas, Holandesas y Españolas.

Precisamente ha sido a España a la que más se ha culpado por el comercio de esclavos, cuando en realidad sus antiguas provincias de América se caracterizan por el mínimo de población de negros.

A fines del siglo XVIII, por obra de la cultura general se empieza a promover la abolición de la esclavitud, y como primera medida, se adopta la de la libertad de vientre, de manera -- tal, que los hijos concebidos por mujer esclava, nacía, a partir de la promulgación de las leyes que así lo dispusiera, libres.

De esta manera vino a cumplirse la condicional profética de Aristóteles, el gran dogmático de la esclavitud, que había declarado que:

"Si la aguja y la lanzadera pudieran moverse solas, la-

esclavitud no sería necesaria" (8).

Y, efectivamente, en el mismo decenio que se inventa el telar mecánico, cae La Bastilla, y con ella la servidumbre transitoriamente. Francia, por decreto de 4 de febrero de 1794, promulgado por la Convención, abolió la esclavitud.

Durante el siglo XIX, evolutiva y progresivamente la -- esclavitud va desapareciendo de la Legislación positiva. México procede a declararlo así en 1827, Inglaterra en 1833, Francia en 1844, E.E.UU. en 1864, en Africa y en diversas Colonias de los Estados Europeos, subsistió aún durante mucho tiempo la esclavitud y todavía resulta difícil establecer en ocasiones, si algunas clases de reclutamientos forzados, y cierto género de prestaciones no tienen cierto carácter, similar a la institución de la como abolida en el presente.

Los coolies, servidores miserables de la China y de la India, y de ciertas regiones del corazón de Africa, los peones de algunos ingenios y cafetales de América, no parecen gozar de mayor libertad, ni sufrir menos cargas que los típicos esclavos de antaño. Por estas razones no nos debe de extrañar que en el año de 1926, constituyó la esclavitud todavía tema de actualidad suficiente como para suscitar un convenio internacional suscrito por la mayoría de los países, el 25 de septiembre del año citado para poner fin al indigno tráfico de esclavos.

(8).- Platón.- Ib. Cit. pág. 14.

Sin embargo, la esclavitud es eterna, al menos en sus -
ingratas acepciones metafóricas: como trabajo penoso o dura --
obligación; cual sujeción rigurosa o férrea disciplina en el si-
lencio forzoso ante la injuria y para cuantos eligen como vícti-
ma las tiranías implacables y sanguinarias.

d).- REFERENCIA HISTORICA DE MEXICO.

Pasaremos a hacer un breve resumen histórico de la si-
tuación del trabajo subordinado desde la época Azteca hasta la
época contemporánea.

El pueblo Azteca en sus albores, estaba compuesto por
el común del pueblo o macehuals, siendo estas personas las que
desarrollaban una actividad económica para vivir, y por los no-
bles y señores, siendo éstas las clases privilegiadas que obtie-
nen de los macehuals o común del pueblo, todos los elementos --
para satisfacer sus necesidades. En realidad, podemos decir que
entre los aztecas existían verdaderas castas, más que clases so-
ciales.

La casta Guerra, siempre fue objeto de los más altos --
privilegios, así, el Rey debía pertenecer a esta clase, y era --
usual que contase sus hazañas de guerra, de igual manera, los -
miembros del Consejo pertenecía a la clase guerrera.

La Clase Obrera, tenía dos funciones fundamentales, go-
bernar y hacer la guerra; hacer la guerra era una actividad --

tan importante entre los aztecas, que cuando no la llevaban a cabo por conquista, o por que fueron atacados, la hacían para hacer prisioneros y ofrecer víctimas a sus "dioses".

La Clase Sacerdotal revistió también gran importancia y tenían a su cargo los ritos y las ceremonias religiosas, tales como en las que se comunicaban con sus divinidades y éstas intervenían en todos los detalles de la vida del Pueblo Azteca, y como toda la actividad del Estado estaba determinada por sus relaciones, podemos decir que la Clase Sacerdotal gobernaba indirectamente al pueblo Azteca.

Así, la Clase Guerrera y Sacerdotal no ejercitaba más actividades que las indicadas, de lo cual se desprende que económicamente eran clases ociosas y que ejercían una verdadera tiranía sobre el común del pueblo. Y éste tenía como actividad fundamental, la agricultura.

Sin embargo, no era la agricultura su única ocupación. Existían entre los aztecas, artesanos que practicaban oficios, que ejercitaban una actividad y que por razón de uno u otra, obtenían elementos de subsistencia.

Es interesante observar que los Aztecas no menospreciaron la práctica de los oficios, la clase de los comerciantes tenía a su cargo el gobierno del mercado de Tlalotelco; regulaba el comercio, disfrutaba de una especie de fuero, mantenía relaciones con las clases de los Sacerdotes y de los Guerreros, proporcionándoles a estos últimos los datos que obtenían en sus ex

pediciones para que éstos proyectaran sus conquistas.

En el pueblo Azteca existía el principio de la libertad de trabajo, salvo las obligaciones de confeccionar los vestidos de las clases superiores, de construir sus casas, de cultivar -- sus propiedades, obligaciones que siempre fueron remuneradas. -- El trabajo sólo podía ser resultado de su mutuo acuerdo entre -- quien prestaba servicios y quien los recibía; los trabajadores -- aztecas acudían al mercado de Tlaltelolco y en lugar determinado ofrecían sus servicios, quien los requería, se concertaba con -- ellos y ambos fijaban las obligaciones que contraían.

En el pueblo Azteca, no se practica jamás la explotación del hombre por el hombre, ni siquiera (y esto es muy importante para nuestro estudio) llegó a ser objeto de explotación -- el trabajo de los prisioneros de guerra.

Las formas familiares de trabajo, por los demás, y la -- organización corporativa, tomaron el efecto de impedir la explotación.

Como ya se había anotado con anterioridad en el presente estudio, el pueblo Azteca conoció la esclavitud pero nunca -- con los rasgos de la europea. Así, el esclavo no dejó de concebirse como una persona humana ni como una entidad jurídica, jamás se le concibió como una cosa y no se tuvo la noción del ejercicio del derecho de propiedad sobre el esclavo. El esclavo podía tener patrimonio, adquirir bienes, enajenarlos, si bien tenía la obligación de trabajar para el señor, siempre percibían --

una remuneración; además, el hijo del esclavo no nacía esclavo, y podemos decir que la esclavitud fue un medio por el cual las gentes del común del pueblo podían ingresar a las clases superiores, era frecuente que los esclavos menores de edad pudieran ingresar al Calmecac o al Calmeyer; los centros de cultura Azteca- que preparaban para la carrera religiosa y la guerra (9).

Cuando la causa de la esclavitud era por la comisión de un delito, el esclavo no perdía su categoría de ser humano ni su sufría explotaciones al hacerlo trabajar inmoderadamente.

De todo lo anterior, podemos darnos una idea panorámica de su libertad en la época Azteca.

Profundo cambio se deja ver en la época de la Colonia - en materia de trabajo, época en que nació en México la Encomienda, siendo esta una forma de trabajo forzoso que en sus orígenes se le reglamentó para substituir la prestación de servicios por el pago de un tributo, pago que daba derecho al indígena para so licitar y obtener del encomendero protección para su persona y - sus intereses.

Una vez que el conquistador se dió cuenta de la riqueza en que consistía la mano de obra indígena, y guiados por los mol des europeos, sometieron a esclavitud a los indios, pero fueron tan grandes y numerosos los abusos cometidos, que no se hizo esperar la intervención de los Reyes de España, para proteger y li

brar a las grandes masas aborígenas de los conquistadores. Esto dió nacimiento a lo que conocemos como Leyes de Indias. Estas fueron elaboradas para tutelar a los indios en todas las manifestaciones y formas de relación, y podemos decir que las Leyes de Indias que tocaron la materia de trabajo, constituyen un verdadero Código de esta especie.

Algunas de ellas regularon el salario instituyendo la prohibición de hacer descuentos para que los indígenas obtuvieran íntegro el salario; otras se ocuparon de establecer la obligación de pagar el salario en dinero, otras de obligar al trato humano a quien los ocupara, y por último se establecieron en algunas de las leyes, y para determinadas actividades, diversos montos de salario, que pueden considerarse como verdaderos casos de salario mínimo. Cabe citar como medidas de prevención social las reducciones de indios creadas para evitar la dispersión y el alejamiento de los centros urbanos y que ellos adoptaron para eludir cargos, las vejaciones y los trabajos forzosos a que los conquistadores sometieron a la población nativa en las reducciones, no podían residir ni españoles, ni mulatos, ni negros.

Estas leyes de Indias fueron una reacción necesaria, en virtud de que el trabajo forzoso de los esclavos fue una realidad durante la Colonia, ya que el esclavo era considerado por el conquistador, como cosa susceptible de posesión y dominio, del cual se podía disponer libremente por el dinero.

Al ser declarada la Independencia, y el Decreto de Don Miguel Hidalgo, del 6 de diciembre de 1812, dado en la ciudad --

de Guadalajara, por medio del cual abolió la esclavitud, los trabajos forzados y las exacciones que pasaban sobre los indios, y las bases constitucionales, relativa al trabajo y al reparto de la tierra presentada por el Insurgente Don José Ma. Morelos y Pavón al Congreso de Apatzingán, demuestran de manera indubitable que los creadores de la Independencia de México tuvieron una concepción clara del problema social de nuestro país.

Las Leyes de Indias entraron en desuso a partir de la Independencia. Se tenía la idea de que la Independencia del país obraría como un remedio eficaz sobre los problemas sociales de México; el régimen de libertad que se instauró con la Independencia, no pudo tener consecuencia, por lo tanto, persistieron las prácticas del trabajo forzoso, del peonaje y de la esclavitud.

Posteriormente, la legislación del imperio consignó la libertad de trabajo, la ley para la protección de clases menesterosas, impuso a la junta que creó la facultad de proponer "Reglamentos que ordenen el trabajo y fijan la cantidad y modo de retribuirlo".

La Ley sobre trabajadores del 10. de Noviembre de 1865, declaró la libertad de trabajo y de comercio en los centros de trabajo y le fijó una duración desde la salida hasta la puesta del sol, con dos horas de descanso para comer, otorgó los descansos de los domingos y días festivos, obligó al pago de salarios en moneda, aunque permitió la existencia de tiendas, la ley declaró que los trabajadores son libres de adquirir o dejar de com

pear en ellas, asimismo, canceló las deudas provenientes de la entrega de efectos o mercancías, consignó que la Ley de Trabajadores se aplicaría al trabajo del campo, pero que se extendería en lo posible, al trabajo de las ciudades.

Desgraciadamente ese sentido social que se observaba -- se perdió, la pérdida obedeció a la forma en que se consumó nuestra independencia. Había que arrebatarla de las manos insurgentes para que el movimiento se redujera a una desvinculación de España y se conservaran las condiciones sociales que prevalecen en el País.

Las primeras leyes del trabajo mexicano, fueron las de los riesgos profesionales del año de 1904, del Estado de México -- y la de 1906 de Bernardo Reyes, de Nuevo León.

Antes de la Constitución de 1927, los actos legislativos en materia de trabajo, se volvieron numerosos al triunfo de la Revolución de 1910, así el gobierno de Francisco I. Madero publicó el 18 de diciembre de 1911 la Ley que creó el Departamento de Trabajo dependiente de la Secretaría de Fomento. De igual manera legislaron en materia de trabajo, el Estado de Coahuila -- en 1912, Veracruz en 1924, y en 1915 en Yucatán, 1916 en Hidalgo, Zacatecas y Coahuila nuevamente.

Podemos decir que nuestra Revolución se consolidó jurídicamente en el Congreso Constituyente que se reunió en la ciudad de Querétaro el 10 de diciembre de 1916 y el primer jefe del ejército constitucionalista presentó un proyecto de Constitución.

y de esta manera el 5 de febrero de 1917 fue promulgada la nueva Constitución Mexicana. Al discutirse el artículo 5o., en relación con el 123 Constitucional y teniendo defensores de la talla de los diputados como Aguilar, Jara y Góngora, quienes pugnarón que debían incluirse como normas del Código obrero, la jornada máxima de 8 horas, y la prohibición del trabajo individual para niños y mujeres, consolidando de esta manera auténticas garantías obreras.

Podemos decir que el contenido del artículo 123, en su texto primitivo, sentó bases generales sobre las siguientes materias: jornadas de trabajo, descanso semanal, salario, riesgos profesionales y despido de trabajadores de igual manera sobre el trabajo de menores y mujeres, la Asociación Profesional, la huelga, los paros, servicios para la comunidad, el arbitraje, y la prevención social.

Nuestra Constitución de 1917, al establecer en su artículo 123 bases fundamentales sobre el trabajo y prevención social (derechos sociales), dió un ejemplo al mundo, ya que más tarde, constituciones extranjeras consignaron también los nuevos derechos sociales de la persona humana. La llamada "incultura" mexicana fue paradigma en los pueblos de cultura occidental; y después, la inspiración para los legisladores de América Latina

(10)

(10).- Trueba Urbina Alberto.- El Nuevo Artículo 123. Editorial Porrúa, pág. 38

CAPITULO SEGUNDO

QUE SON LOS DERECHOS HUMANOS

- a).- Qué son los Derechos Humanos.
- b).- Historia de los Derechos Humanos.
- c).- Tiempos primitivos hasta la Edad Media.
- d).- Reconocimiento legal de los Derechos Humanos:
 - 1.- Carta Magna de la Gran Bretaña.
 - 2.- Declaración de Derechos del Hombre en la Revolución Francesa.
 - 3.- Constitución Fundamental de la U.R.S.S.

a).- QUE SON LOS DERECHOS HUMANOS.

Los Derechos Humanos, como lo asienta la Declaración -- Americana, "no nacen del hecho de ser nacional de determinado -- Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana". Esto significa que no es el Estado el creador de los Derechos humanos, sino que es la Naturaleza misma la que ha dado al hombre, desde que éste existe, derechos consustanciales a su propia naturaleza racional.

De manera que, podemos decir que los derechos humanos -- son las facultades propias que todo ente humano tiene por el hecho de ser. Tales facultades son, al mismo tiempo, las que el -- hombre tiene como ente individual y como ente social, esto es, -- como miembro de la sociedad, la cual es el conjunto de seres humanos que habitan en la Tierra.

El ser humano, nace con derechos innatos. Tales derechos connaturales o humanos, o simplemente naturales, regulan el ejercicio de las facultades que el hombre individual y social -- constituyen, además, el fundamento, el conjunto de principios -- abstractos e inmutables de validez universal, sobre el cual se -- yerguen las instituciones jurídicas, políticas, económicas, sociales y culturales.

Para los iusnaturalistas, los derechos naturales, inalienables, imprescriptibles, superiores al Estado, tienen su base en la ley natural, la cual es "la norma y regla de las tenden

cias de nuestra naturaleza hacia su fin, que es su mismo bien".-- Para los positivistas, en cambio, los derechos humanos tienen -- su fundamento inmediato en la ley promulgada por un "orden jurídico positivo".

La doctrina del Derecho Natural, como lo advierte el -- ilustre Jusfilósofo Luis Recaséns Siches, "fue objeto de múlti -- ples y variadas críticas en el ámbito académico de la segunda -- mitad del siglo XIX y en los primeros decenios del XX. Tal doctrina fue censurada por los positivistas, quienes combatían esta tesis por ser expresión de una concepción Jusnaturalista que -- ellos rechazaban, ya que negaban toda Estimativa Jurídica. Fue atacada también por los historicistas --ya desde comienzos del -- siglo XIX porque éstos no admitían principios racionales de validez universal y necesaria" (1).

Añade el maestro Recaséns Siches que "dicha doctrina -- fue también criticada dentro del campo de la teoría jurídica, -- por las razones siguientes: Interpretando la expresión "derechos del hombre" como un conjunto de derechos subjetivos, afirman que no puede haber propiamente "derechos subjetivos" ni -- antes ni fuera del Estado, es decir, ni antes ni fuera de un orden jurídico positivo. Hay "derecho subjetivo cuando una -- norma de derecho objetivo positivo lo establece, proveyendo, además, los medios para hacerlo efectivo, es decir, proveyendo una-

(1).-- Recaséns Siches Luis.-- "Tratado General de Filosofía del Derecho".-- (México, 1959).

medida coercitiva para el otro sujeto que, con su conducta, desconozca o infrinja el derecho subjetivo de una persona, Ahora bien decían quienes objetaban en este sentido, que esto puede darse única y exclusivamente dentro del marco de un orden jurídico positivo, y no con anterioridad o independencia de él. Por lo tanto, recalcan esos objetantes que no puede hablarse de derechos subjetivos fuera del Estado ni por encima de éste.

Pero quienes así argüían -- expresa el maestro Recaséns Siches, habían mal interpretado el sentido de que la palabra "derecho tiene en la expresión "derechos del hombre". Evidentemente aquí la palabra "derecho" no es empleada en la acepción que tiene como "derecho subjetivo propiamente dicho, dentro de un orden jurídico positivo, según la explica la Teoría General del Derecho. Obviamente, cuando se habla de los "derechos del hombre" con este vocablo "derechos" no se piensa lo mismo que cuando uno se refiere a los derechos que tiene el comprador según lo determina el Código Civil vigente, o a los derechos políticos del ciudadano de acuerdo con la Constitución de un cierto país. Por el contrario, se piensa en otra cosa, y, sobre todo, en un plano diferente del Derecho Positivo. Se piensa en una exigencia ideal, la cual es formulada verbalmente diciendo "todos los hombres tienen derecho por ejemplo - a la libertad de conciencia", lo cual no expresa un derecho subjetivo en el sentido técnico de estos vocablos, es decir, con posibilidad de hacerlo valer mediante el auxilio de los órganos jurisdiccionales y ejecutivos del Estado. Expresa que el Derecho Positivo, todo orden jurídico positivo, por exigencia ideal, por imperativo ético, debe establecer y garantizar en sus normas la libertad de concien-

cia. No se habla de un derecho subjetivo dentro de un orden jurídico constituido, sino de un derecho ideal en el campo del Derecho que se debe establecer, esto es, *in re condenda*.

Pues bien, cuando hablamos de derechos humanos, nos referimos a las facultades que el Derecho -conjunto de normas- reconoce a los hombres por virtud de un imperativo ético. En verdad, "cuando la doctrina habla de "derechos del hombre", lo que hace es dirigir requerimientos al legislador, fundados en normas o en principios ideales, en criterios estimativos, en juicios de valor, para que en el orden jurídico positivo emita preceptos - que vengán a satisfacer esas exigencias".

b). - HISTORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

La historia de los derechos humanos es, en términos generales, la historia del género humano en su lucha incesante por el reconocimiento de tales derechos, iguales, inalienables e imprescriptibles. En diferentes épocas y lugares se ha combatido por el respeto a los derechos y libertades fundamentales del hombre, en la medida de la evolución civilizadora de las colectividades. Fieras batallas en pro de la libertad contra la barba - rie y en guarda de los fueros de la persona humana, a través de los siglos, ponen de manifiesto la epopeya del ser humano por hacer prevalecer su dignidad, la cual "consiste en reconocer que el hombre es un ser que tiene fines propios que cumplir por sí mismo".

c).- TIEMPOS PRIMITIVOS, HASTA LA EDAD MEDIA.

En las primitivas sociedades no puede decirse que existiera una verdadera tutela de ciertos derechos humanos.

Como fenómeno consubstancia en los regímenes de las sociedades primitivas, existió la esclavitud, la que nos habla con toda claridad de una negación de los derechos del hombre, la sen ción a la rebeldía contra los mandatos supremos e inapelables de los patriarcas y jefes de tribu, consistía en el destierro de la comunidad, sin que el afectado por este acto tuviese ningún dere cho que hacer valer frente a tal decisión.

En los Estados Orientales, los derechos del hombre, no sólo no existieron sino que la libertad del hombre fue desconocida por completo o al menos tan menospreciada que en tales regímenes existía el despotismo más intolerable; en varios Estados -- orientales el individuo tenía como consigna "obedecer y callar" -- ya que los preceptos de los gobernantes eran tratados como cosas de Dios, porque según las antiguas teologías, el gobernante era un representante de Dios en la tierra, y él era el que lo investía de un poder superior; por lo tanto, las arbitrariedades de los gobernantes eran acatadas por los súbditos al amparo de la conciencia religiosa que ellos abrigaban.

Es factible que todas las legislaciones primitivas hayan tenido un origen divino (revelación) y por tal, su aplicación fue encomendada a una casta privilegiada que las interpretaba y proveía su observancia; esta casta no era otra que el sacerdocio.

Las disposiciones en ellas plasmadas eran en exceso minuciosas - ya que no sólo regulaban los actos externos de los individuos, - en sus relaciones sociales, en su conducta privada cotidiana, si no que en algunas veces se llegaba a prescribir lo que había de comerse o cómo debía vestirse. En esos tiempos el hombre estaba invadido de un complejo sistema de prohibiciones inherentes al - régimen teocrático en el que estaban organizados, esta reglamentación estaba aprisionada en normas rígidas de la actividad humana, que mantenía al individuo en la ignorancia más completa por la falta casi absoluta de libertad y de iniciativa personal. Es claramente visible que en tales regímenes se pugnaba contra la - idea de la libertad humana y su reconocimiento, por tal motivo - no podemos aseverar que en los pueblos antiguos hayan existido - los derechos del hombre.

El pensamiento Chino, por una parte, proclama que lo -- más importante de todo es el hombre, predicó la igualdad humana, sostuvo que la democracia es un producto de la igualdad de los - hombres y abogó por el derecho del gobernado contra los ilegítimos mandatos del gobernante; esta circunstancia nos da ya una -- idea aunque vaga, de los derechos del hombre.

También hallamos la idea -nos dice Recaéns Siches- , - de la dignidad humana, aunque frustrada en cuanto a sus consecuencias de libertad igual para todos, en el enfoque del hombre por la Filosofía de la Grecia Clásica.

En Grecia el individuo no gozaba de sus fundamentales - derechos públicos como persona, lo mismo que carecía de derechos

individuales, su esfera se reducía a unos cuantos derechos civiles y políticos, ya que cada persona intervenía directamente en la constitución y funcionamiento de los órganos del Estado y en cuanto que tenía su situación protegida respecto a las relaciones con sus semejantes; pero frente a la autoridad no gozaba de ninguna prerrogativa. En Esparta la situación marchaba pero, había una verdadera desigualdad social, y la población se dividía en tres capas:

Los Ilotas o siervos; éstos se dedicaban a los trabajos agrícolas.

Los Periecos o clase media; que desempeñaban la industria y el comercio.

Los Espartanos, que constituían la clase privilegiada.

La división de estas clases sociales no da una perfecta idea de inexistencia de los derechos del hombre, como conjunto de facultades jurídicas oponibles coercitivamente al poder público.

En Atenas no existía la división de clases sociales, -- aunque había cierta desigualdad entre los hombres no era tan marcada como en el régimen espartano, el ateniense gozaba de más libertad frente al poder público, podía criticar su actuación, y actuar ante éste libremente.

Sin embargo, a pesar de lo anterior no puede decirse --

que dentro de la polis griega hubiese habido alguna institución que estableciera derechos en favor del gobernado frente al gobernante, lo cual no fue sino una consecuencia del pensamiento de la antigüedad en el sentido de que se pensaba, que sólo a través de la organización estatal el individuo encontraba su verdadera perfección, por lo que el poder del Estado no tenía límites, pudiendo entrar hasta en los detalles más íntimos de la vida privada.

Con esta idea podemos concluir que el individuo como persona humana se diluía dentro de la polis y sólo valía o tenía alguna significación en la medida de que intervenía en cualquier actividad estatal como miembro del gobierno.

Los Sofistas, reaccionaron contra estos principios, afirmando que "el hombre es la medida de todas las cosas", por lo que ninguna verdad tiene validez universal, ya que su sentido depende de cada individuo, y presupusieron que la anarquía era el estado natural del hombre, por lo cual nunca se ocuparon de la cuestión relativa a los derechos del hombre para apoyar estas tesis, los sofistas sostuvieron a través de las ideas de Hippias y Alcidas, la existencia de los derechos del hombre pero no como prerrogativa del gobernado frente a la polis, sino reputándolos como elementos innatos e inseparables de la persona humana, para Hippias "todos los hombres son hermanos y conciudadanos por naturaleza, si no lo son por la ley. Este principio suprime la distinción, esencial a la conciencia griega, entre griegos y bárbaros, "la divinidad ha creado libres a todos los hombres. La naturaleza no ha hecho a nadie esclavo" (Alcidas). La es -

clavitud, Institución fundamental del orden social y económico griego, tan vigorosamente defendida por Platón, y a la que ha tratado de justificar Aristóteles diciendo que ciertos hombres son esclavos por naturaleza, pierde así su fundamento moral y jurídico" (2).

"Sócrates impugnó las ideas sofistas, aún cuando su pensamiento coincidía en muchos aspectos con el contenido de éstas. Afirmó que el hombre había nacido en un plano de igualdad con sus semejantes, proclamando el principio de la racionalidad en todos los actos de la vida individual y pública llegando a sostener que el hombre debía obedecer los imperativos de su razón con preferencia a las leyes positivas estatales injustas e irracionales, pretendiendo que toda la actuación humana, social o particular, se sujetase a una norma ética de validez universal" (3).

Platón siguió más o menos las ideas socráticas, aunque en algunas otras discrepaban, en especial por lo que se refiere al individuo en su situación de gobernado, Platón justificaba la diferencia de clases, y propugnaba por la sumisión de los mediocres respecto de los mejores, a los que debería encomendarse la dirección del Estado, la conclusión de sus ideas es que de ellas estaban proscritas completamente las ideas de los derechos humanos.

Aristóteles, discípulo de Platón adopta sus lineamientos generales, pero respecto de la esclavitud la justificaba, por

(2).- Romen Enrique.- "Derecho Natural" (México 1950). p. 18.

(3).- Mondragón Fiesco Silvia.- Tesis "Las facultades Discrecionales a las Secretarías de Gobernación y Relaciones Exteriores en Materia de Nacionalidad y Extranjería". (México, 1964). p. 59.

lo que no podemos decir que haya sido un firme protector de los derechos del hombre.

La pasión por el derecho y el instinto de dominación -- constituyen los caracteres esenciales del pueblo Romano. Las -- dos notas se conjugan para determinar su peculiar posición frente a los derechos humanos. Según el Derecho Civil, frente a un-- grupo de privilegiados por la Ley --los ciudadanos Romanos sui -- juris que son los sujetos plenos de derechos, están los demás in dividuos, despojados de todo atributo legal, asimilados a las -- simples cosas, de las que su dueño puede hacer cuanto quiera. -- Sin embargo, contraponiéndose a esta concepción cruel, surge el Derecho Pretoriano y sobre todo la noción del Derecho Natural, -- que viene a atenuar y a humanizar de manera extraordinaria al -- Jus Civilis.

A estas creaciones jurídicas, únese una abundante expe -- culación filosófica en favor de los Derechos Humanos. Unicamen -- te la Filosofía Estóica, en su progreso en Roma, forja "una idea universal de la humanidad, es decir, de la igualdad esencial de -- todos los hombres en cuanto a la dignidad que corresponde a cada uno" (4).

En la Edad Media la situación del individuo respecto a -- su libertad como Derecho Público, era diversa y dividiremos su -- estudio como lo hace el Licenciado Ignacio Burgoa en su obra de--

(4).- Guzmán Carrasco Marco Antonio.- "No Intervención y Dere -- chos Humanos" (Quito-Ecuador 1963), pag. 10.

las Garantías Individuales, en tres períodos; el período de Invasiones, el período Feudal y el período Municipal; en cada uno de ellos la situación del individuo fue cambiando en cuanto a sus derechos fundamentales, principalmente el de libertad.

En el primer período, o sea de las invasiones, en el que los pueblos llamados bárbaros no estaban aún delineados perfectamente en su formación, ya que sólo los constituían diversas tribus aisladas, este período se caracterizó por la arbitrariedad y el despotismo existentes, por lo que a la libertad humana se refiere, la cual no se encontraba ni siquiera jurídicamente reglamentada en sus relaciones privadas, en este período la justicia se hacía por propia mano, así pues vemos que en este período no se puede hablar de la existencia de la libertad, mucho menos de otros derechos que forman las Garantías Individuales.

La época feudal se determina por el poder que tenía el poseedor de la tierra sobre aquellos que la cultivaban, cuyas relaciones dieron lugar a la institución de la servidumbre, o vasallos, sobre los que el señor feudal tenía potestad, la cual provenía del derecho de propiedad territorial, en esta circunstancia no fue posible siquiera concebir un orden de derecho que garantizara la libertad del hombre como elemento o factor inherente a la persona humana frente a los actos arbitrarios y despóticos del señor feudal, quien no encontraba otro límite de sus actos que su propia conciencia en relación con sus servidores y un vasallaje simbólico respecto del Rey o Emperador.

Quando las ciudades libres en la Edad Media fueron desah

rollándose, cuando los intereses económicos de las mismas fueron adquiriendo importancia, los ciudadanos supieron oponerse a la autoridad del señor feudal, exigiéndole salvoconductos, cartas de seguridad, y en general el reconocimiento de ciertos derechos que integraron una legislación especial (derecho cartulario). Se creó en esta forma, durante este tercer período medieval, o sea, el municipal, un régimen de legalidad que limitaba y sometía la autoridad del señor feudal en beneficio de los habitantes de las ciudades.

En la Edad Media y al final de los tiempos antiguos, el advenimiento del Cristianismo tendió a suavizar las ásperas condiciones de desigualdad que prevalecieron en el mundo pagano.

"Es la revolución del Cristianismo la que, al reivindicar la igualdad de todas las criaturas humanas ante Dios, inicia la era de promoción del resguardo a los derechos fundamentales del hombre con base en la dignidad de la persona humana y su destino trascendente. A partir de tal acontecimiento, las colectividades comienzan a tener una mejor conciencia acerca de las libertades humanas fundamentales" (5).

d) RECONOCIMIENTO LEGAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

En este estudio empleamos el término "Derechos Humanos" como sinónimo de "Derechos del hombre", que así ha sido traducido

(5).- Camarero Pedro Pablo.- "La Protección Jurídica de los Derechos Humanos y de la Democracia en América" (México 1960).

do al castellano por las Naciones Unidas. Si consideramos el -- fin social del Derecho, llegamos a la conclusión de que todos -- los derechos son humanos.

Se ha dicho que "la lucha por el reconocimiento de los derechos fundamentales es la reacción contra la persecución, la intolerancia y el fanatismo periódicos, que en mayor o menor grado han caracterizado la vida de todos los pueblos: la persecución racial y religiosa, el destierro, el trabajo forzoso, la esclavitud, los ataques contra la libertad de conciencia y la seguridad y otros ultrajes" a la dignidad humana.

Hasta la aparición del Estado Moderno los derechos humanos sólo tenían su fundamento en los principios abstractos del Derecho Natural. Con el Estado de Derecho adviene la tutela de las Garantías Individuales y de las libertades fundamentales del hombre. El Derecho, como producto social de la colectividad humana, que se impone a los hombres por la fuerza de la sociedad organizada, tiene una misión que cumplir; proteger, por medio de normas abstractas de carácter jurídico obligatorio, a la persona humana.

En efecto, las revoluciones Inglesa, Norteamericana y Francesa fueron los factores hondamente civilizadores en los respectivos países en que se produjeron. Pero fueron, además, las fuentes de inspiración de todos los movimientos constitucionales que llevaron a la implantación de la Democracia Liberal en muchos otros pueblos, en Europa, en Hispanoamérica y en otros Continentes. Todas las concreciones constitucionales de ese tipo,

es decir, de democracia liberal, parten del supuesto de la creencia en unos derechos fundamentales del hombre, que están por encima del Estado, que tienen valor más alto que éste, y entienden que uno de los fines principales del Estado consiste en garantizar la efectividad de tales derechos.

A continuación haremos referencia a lo que algunos autores califican de conquistas en el proceso evolutivo de los pueblos por medio del Derecho Objetivo Positivo hacia el reconocimiento de los Derechos Humanos.

1.- Carta Magna de la Gran Bretaña.

Es en Inglaterra donde la consagración legal de la libertad humana y su protección jurídica alcanzaron admirable grado de desarrollo, a tal extremo que su sistema es uno de los más precedentes más noticiosos del control constitucional y, en especial del de tutela al supradicho derecho fundamental del individuo. Pero es natural que la consagración del principio de la protección jurídica de la libertad, no haya aparecido en forma súbita, sino que tuvo que seguir un largo proceso de gestación y afirmación.

Como sucedía por lo general en las primeras épocas de la Edad Media, prevalecía el régimen de la "vindicta privada" en los comienzos de la sociedad inglesa, pero más tarde se introdujeron reformas y limitaciones a tal práctica, considerándose que en determinados períodos no se podía ejercer violencia, en aras del paz, que fué incluyendo estas nuevas disposiciones y prohibi-

biciones que sirvieron para que se conservase la paz y la tranquilidad en el reino, en esta forma el régimen de venganza privada se fue extinguiendo y se instituyó el primer tribunal o Witan, consejo de nobles y el Tribunal del Condado y el Consejo de los Cien, que se concretaban a vigilar el desarrollo de las Ordalías o juicios de Dios. Más tarde se estableció el Curia Regia o Corte del Rey con varias atribuciones que el mismo monarca había delegado, poco a poco el Common Law se fue extendiendo por toda Inglaterra, éste fue un conjunto de normas consuetudinarias que se enriquecieron y complementaron por las decisiones judiciales inglesas, y en particular por las decisiones de la Corte del Rey que constituyeron precedentes obligatorios no escritos para casos sucesivos.

No obstante esto, muchas veces el Common Law se vio contravenido por disposiciones del propio monarca, quien creyéndose lo bastante poderoso como para contravenir las leyes, se contradijo en sus propios imperativos, esto provocó la reacción del pueblo que por medio de una firme oposición, obtuvo nuevos triunfos sobre el monarca, el cual dictó los "Bills" o "Cartas", que eran documentos públicos en los que hacía constar los derechos fundamentales del individuo.

A principios del siglo XIII los barones ingleses obligaron al Rey Juan Sin Tierra a firmar la "Carta Magna". Este documento histórico limitó los poderes de la monarquía y fue base de los derechos y libertades en Inglaterra y origen de varias garantías constitucionales de diversos países, principalmente de América.

Nuestra Constitución tiene en la Carta Magna Inglesa -- el fundamento para los artículos 14 y 16 Constitucionales, éste se concentra en el artículo 46 de dicha Carta; este artículo contenía una verdadera garantía de legalidad, pues establecía que -- ningún hombre libre podía ser arrestado o privado de sus propiedades, sino mediante juicio de sus pares, y por las leyes de la tierra; el concepto de "ley de la tierra" equivalía a un conjunto dispositivo consuetudinario imperante en Inglaterra, es decir el Common Law, además de la Carta Magna requería que la afección -- de los derechos de libertad y propiedad individuales se realizara de acuerdo con la Lex Terrae, y con el juicio de los pares, -- así no sólo se garantizaba su derecho de libertad sino que se implantaban el derecho de audiencia y se aseguraban la legitimidad del tribunal que debía encargarse del proceso ya que no cualquier cuerpo judicial podía tener tal incumbencia.

Fue así como el artículo 46 de la Carta Magna Inglesa -- se reconoce a la persona como "freeman" y se le otorgan las garantías de audiencia y legalidad a los funcionarios o cuerpos judiciales, pasando ésto a los artículos 14 y 16 de la Constitución Mexicana.

"Es conveniente hacer una aclaración respecto a la Carta Magna de la Gran Bretaña, debemos decir que no era una constitución, en el concepto moderno de la palabra, ya que no estructuró ni jurídica ni políticamente al Estado Inglés, sino que sólo lo regulaba sobre unas cuantas materias, incluyendo en ellas la consagración de los derechos y prerrogativas".

CAPITULO TERCERO

LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS NACIONES UNIDAS Y EN LOS ESTADOS AMERICANOS.

- A) La Carta de San Francisco y los Derechos Humanos.
- B) El valor de los preceptos sobre derechos humanos.
- C) La Declaración Universal de los Derechos Humanos:
 - 1.- Los Derechos Humanos que enuncia la Declaración Universal.
 - 2.- La autoridad moral de la Declaración Universal.
- D).- Organos de promoción de los Derechos Humanos.
- E).- El programa de la Comisión de Derechos Humanos.
- F).- Promoción de los Derechos Humanos en el campo - internacional.
- G).- Las primeras conferencias interamericanas.
- H).- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre.
 - 1.- La Carta de la O.E.A. y los Derechos Humanos:
 - 1.- La fuerza jurídica de los artículos de la Carta de Bogotá sobre Derechos Humanos.

A).- LA CARTA DE SAN FRANCISCO Y LOS DERECHOS HUMANOS.

Aunque el Pacto de la Sociedad de las Naciones y el Tratado de Versalles (1) prescribieron un sistema especial de protección para las minorías y las poblaciones de los territorios bajo el régimen de mandato, no puede decirse, en verdad, que tales experiencias hayan sido las primeras tentativas encaminadas al establecimiento de un sistema de protección Internacional de los Derechos Humanos. Como ya hemos mencionado anteriormente la Corte de Justicia Centroamericana es el primer intento específico en materia de amparo de los derechos y libertades fundamentales del hombre, a través de una Jurisdicción internacional.

Ahora bien, a partir de la Conferencia de San Francisco en 1945, comienza en el mundo, a través de las Naciones Unidas, una promoción sistemática de los Derechos Humanos, y al mismo tiempo, con los auspicios de la propia organización establecida para mantener la paz y la seguridad internacionales, se dan los primeros pasos para la creación de un mecanismo internacional para el resguardo de los Derechos Humanos a través de instrumentos jurídicos multilaterales de obligatoriedad internacional.

En efecto, en el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, los Estados miembros, reafirman "la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres de

(1).-El tratado de Versalles, firmado con Alemania el 29 de junio de 1919, incluye en sus primeros 26 artículos al Pacto de la Sociedad de las Naciones.

las naciones grandes y pequeñas".

La Carta de San Francisco, suscrita el 26 de junio de 1945 y la cual entró en vigor el 24 de octubre del mismo año, menciona seis veces los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, incluyendo el mencionado preámbulo.

Primero:- El inciso 3 del artículo 1o. determina, como propósito de la organización, realizar la cooperación internacional "en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todas, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión".

Este principio sugiere dos comentarios:

a)º- Que la parte declarativa de la Carta de la ONU armoniza con su preámbulo.

b).- Que, en definitiva, las partes contratantes, en virtud de esta disposición asumen una obligación de orden jurídico y no meramente moral, que se concreta en una acción que debe reunir dos características: ser actividad internacional y dirigirse al desarrollo y estímulo de los Derechos Humanos.

Segundo:- El artículo 13 encomienda a la Asamblea General de las Naciones Unidas el promover estudios y hacer recomendaciones para ayudar a hacer efectivos tales Derechos Humanos y libertades fundamentales.

Tercero: El artículo 55, en su fracción c), estipula --- que la organización promoverá, "con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones basadas en el -- respeto al principio de la igualdad de derecho y al de la libre -- determinación de los pueblos", al respeto universal a los dere -- chos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin nin -- guna discriminación.

Cuarto.- Para la realización de los propósitos citados -- en el numeral anterior, el artículo 56 señala a todos los Esta -- des miembros de las Naciones Unidas el compromiso de tomar medi -- das conjunta e separadamente en cooperación con la organización.

Quinto:- La fracción II del artículo 62 faculta al Conse -- jo Económico y Social para hacer recomendaciones "con el objeto de promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, y la efectividad de tales derechos y li -- bertades".

Sexto:- El artículo 76 señala, como uno de los objeti --- vos básicos del Régimen de Administración Fiduciaria, de acuerdo con los propósitos de las Naciones Unidas --enunciados en el ar -- tículo 1o. de la Carta-, "promover el respeto a los derechos -- humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer dis -- tinción por motivo de raza, sexo, idioma e religión".

B).- EL VALOR DE LOS PRECEPTOS SOBRE DERECHOS HUMANOS EN LA CARTA DE LA ONU.

Desde el punto de vista de la axiología jurídica se ha planteado la controversia sobre si los preceptos que la Carta de las Naciones Unidas consagra en materia de Derechos Humanos tienen o no fuerza jurídica obligatoria para los Estados.

Según una corriente de opinión, encabezada por Hans Kelsen, las citadas estipulaciones no constituyen normas obligatorias para los Estados, sino más bien propósitos y funciones de la organización mundial. Otros juristas afirman, por el contrario, que los seis artículos relativos a los Derechos Humanos de la Carta de San Francisco no son meros principios orientadores, sino normas jurídicas exigibles.

Por ejemplo, el profesor Leuterpacht H., de la Universidad de Cambridge, sostiene que "los derechos humanos se encuentran internacionalmente protegidos por efectos de la Carta de las Naciones Unidas. La prueba es el caso de que la conducta de un Estado en lo que concierne a la observancia de los derechos humanos constituya una amenaza para la paz o ponga en peligro el mantenimiento de la Paz". Esta es, a nuestro juicio, la tesis más acertada.

Ahora bien, la Carta de la O.N.U., supone un orden jurídico dentro del cual todas sus normas, incluso las que están bajo el rubro de propósitos y principios, tienen valor igual para

todos los Estados que han suscrito y ratificado el Pacto constitutivo. Resultaría absurdo, por tanto, pretender hacer una discriminación en materia de los artículos que integran la Carta de las Naciones Unidas, las cuales tienen entre sí relaciones de armonía y de igualdad y los cuales, como se ha dicho, tienen la misma fuerza jurídica obligatoria. Es decir, todos los artículos de la Carta constriñen a los Estados, por virtud del principio de pacta sunt servanda, en la medida en que se obligaron a cumplirlos y hacerlos cumplir.

Sin embargo, no existe un procedimiento especial -jurisdiccional, por ejemplo dentro de la Carta de las Naciones Unidas dedicado expresamente al resguardo (órganos y medidas) de los derechos humanos enunciados por ella. Pero esto no le resta valor jurídico a tales preceptos, pues la trasgresión de los mismos puede dar lugar a la acción colectiva cuando esas violaciones constituyen, al propio tiempo, amenazas a la paz, quebrantamiento de la tranquilidad mundial o actos de agresión.

C).- LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

En consideración a que las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas referentes a los derechos humanos no determinaban concretamente cuáles eran los derechos que debían protegerse, se conceptuó necesario definir y enumerar tales derechos para darles un contenido efectivo.

A principios de 1946, el Consejo Económico y Social estableció la Comisión de Derechos Humanos, organismo auxiliar -- "para la promoción de los derechos humanos", a la cual le encomendó la tarea de presentar recomendaciones, informes y proposiciones acerca de una Carta Internacional de Derechos Humanos. En su período inicial de sesiones (enero, 1947), la Comisión se consagró al estudio de los principios que habrían de articular la expresada Carta.

En su segundo período de sesiones (diciembre, 1947), la Comisión decidió que su labor debería perseguir tres objetivos: -- primero, una declaración internacional de Derechos Humanos en la cual se enunciarían los principios o normas generales en la materia; segundo, un pacto o pactos de derechos humanos en los cuales se habrían de definir los derechos objeto de protección y -- las limitaciones al ejercicio de los mismos; y tercero, las medidas de aplicación, las cuales integrarían al mecanismo internacional aprobado para asegurar el resguardo de los derechos humanos enunciados taxativamente en los pactos.

En cuanto al procedimiento, la Comisión acordó someter a la Asamblea General, en cumplimiento de su primer objetivo, la declaración general, a fin de que ésta fuese aprobada como declaración de principios. En cuanto al segundo y tercer objetivos de su labor, la Comisión conceptuó que posteriormente debían redactarse proyectos de pactos sobre derechos humanos para presentarlos a la consideración de los diferentes Estados para su firma y ratificación.

En su tercer período de sesiones, la Comisión envió a la Asamblea General el proyecto de la Declaración. Después de largos y encendidos debates la Asamblea General, reunida en el palacio de Cahillot (París), aprobó y proclamó el 10 de diciembre de 1948 la "Declaración Universal de Derechos Humanos" (2), "como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universal y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción".

En el preámbulo de dicho documento se formulan las siguientes premisas: que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca

(2) De las 58 naciones representantes en la Asamblea General, 48 votaron en favor de la Declaración, ninguna en contra, 8 se abstuvieron y 2 estuvieron ausentes.

ca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana; que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; que es esencial -- que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión; que los pueblos de la Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y que los Estados miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre.

1.- Los derechos humanos que enuncia la Declaración Universal.

La Declaración Universal (3), enuncia en sus 30 artículos, como principios de carácter general, los llamados derechos inalienables del hombre, en lo civil, político, económico, social y cultural.

El primer artículo establece, como postulado fundamental, que "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia", deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".

El artículo segundo declara que "toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición". Agrega el precepto que no debe haber distinción alguna basada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona.

Los artículos 3 al 21 se refieren a los derechos civiles y políticos, así como a las libertades individuales tradicionales, reconocidas por una inmensa mayoría de países en el mundo: el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su perso-

(3).- Estas transcripciones han sido tomadas de la "Declaración Universal de Derechos Humanos", publicada por el Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas.

na (artículo 3); nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre (artículo 4); nadie será sometido a torturas ni a penas ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 5); todo ser humano tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica (artículo 6); todos son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la misma (artículo 7); todos tienen derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes para ampararse contra violaciones a sus derechos fundamentales (artículo 8); nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado (artículo 9); toda persona tiene derecho a ser oído públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial (artículo 10); toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad (artículo 11)* nadie será objeto de ingerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación (artículo 12); toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia (artículo 13); los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin ninguna restricción a casarse y fundar una familia, la cual será protegida por la sociedad y el Estado (artículo 16); toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente (artículo 17); toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (artículo 18); todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión (artículo 19); toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica (artículo 20).

El artículo 21, después de reconocer que toda persona - tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, así como de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país (derechos eminentemente democráticos), establece que la "voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto".

Los artículos 22 al 27 se refieren a los llamados derechos económicos, sociales y culturales, cuya importancia es cada vez más ostensible en la hora presente. En efecto, cabe destacar que "el goce de las libertades civiles y políticas y el de los derechos económicos, sociales y culturales, están vinculados entre sí y se condicionan mutuamente". El artículo 22 reza que "toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social; y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad". El artículo 23 estipula el derecho de toda persona al trabajo, a la libre elección del mismo, a condiciones equitativas y satisfactorias del trabajo y a la protección contra el desempleo, así como consagra los derechos a igual salario por trabajo igual, a una remuneración equitativa y a la libre sindicalización para la defensa de los intereses de los trabajadores. El artículo 24 reconoce el dere

cho de toda persona al descanso, al disfruto del tiempo libre, a una jornada razonable de trabajo y a vacaciones periódicas pagadas. El artículo 25 habla del derecho de toda persona a la seguridad social y a la asistencia pública.

Los artículos 26 y 27 proclaman los derechos culturales, y de educación. El artículo 28 reconoce el derecho de toda persona a la educación, la cual debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. Asimismo, "la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz". El artículo 27 garantiza los llamados derechos de autor y estipula que "toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él derivan".

El artículo 28 enuncia la moderna tesis de que "toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos".

Conceptuando que todo derecho es correlativo de un deber, el artículo 29 manifiesta que "toda persona tiene deberes respecto a la comunidad puesto que sólo en ella puede desarro -

llara libre y plenamente su personalidad". Por último, el artículo 30 consagra la cláusula de salvaguarda de los derechos humanos taxativamente enunciados en el documento, en virtud de la cual "nada podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración".

2.- La Autoridad moral de la Declaración Universal.

La citada Declaración Universal de Derechos Humanos, -- que ha sido traducida a las principales lenguas del mundo, y la cual es una valiosa fuente de doctrina jurídica que ha inspirado acuerdos, alegatos, constituciones, sentencias, resoluciones y tratados, constituye "la necesaria protesta contra millares de años de opresión y explotación del hombre por el Estado, los grupos u otros individuos" y es, al propio tiempo, una ratificación en el plano mundial de los derechos y libertades fundamentales del hombre (4).

Se ha planteado el problema de si la Declaración Universal constituye una exposición de principios, simplemente, o si es, per el contrario, un conjunto de normas jurídicas de alcance obligatorio. En términos generales, se acepta que el documento -- a pesar de que este es uno de los puntos más controvertidos en la doctrina--, es una recopilación de principios abstractos enunciativos de la esencia de los derechos y libertades fundamentales e inalienables del ser humano, cuya fuerza moral es indiscutible. Además, el documento, que contiene una base eminentemente jusnaturalista, revela, como lo dice el doctor Luis Recaséns Siches, "un renacimiento muy vigoroso en el mundo de la tesis de que hau principios ideales, por encima del Derecho Positivo y

(4) Camargo Pedro Pablo.- "La Protección Jurídica de los Derechos Humanos" (México, 1960).

a los que éste debe plagarse, que son la base de lo que se llama "Derechos Fundamentales del Hombre".

Con relación al valor del documento, el profesor Recaséns Siches nos dice que "la tesis de que la Declaración Universal viene a definir y precisar las disposiciones de la Carta de San Francisco en materia de Derechos del hombre, y que, por tanto, es un texto de Derecho Internacional Positivo, obligatorio para los Estados, ha sido sostenida por ilustres internacionalistas, entre ellos por el profesor Lauterpacht, y también por varios Estados, entre los que figuran Francia, Bélgica, Libano, -- Australia, México, Chile y Panamá. Por el contrario, otros Estados sostuvieron que la Declaración Universal, por sí sola, es -- decir mientras no se suscriba un convenio internacional, tiene solamente una fuerza moral, pero no impone deberes jurídicos específicos sobre los Estados. Esta opinión fue manifestada -- entre otros -- por el Reino Unido y los Estados Unidos de Norteamérica" (5).

Quienes afirman, además, que la Declaración Universal -- tiene obligatoriedad jurídica o que, por lo menos, no está enteramente desprovista de fuerza legal, esgrimen estos argumentos: La Carta de las Naciones Unidas es un tratado de fuerza jurídica obligatoria; de acuerdo con dicha Carta, todos los Estados signatarios tienen el compromiso de tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la organización mundial, para promover -- "el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades --

(5) Recaséns Siches Luis: -- "Tratado General de Filosofía de Derecho"; (México, 1959).

fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión" (artículo 55 y 56), Empero, como la Carta no enuncia los derechos humanos que deben ser protegidos, es la Declaración Universal la que los define con verdadera autoridad, máxime que el documento ha sido aceptado por la Asamblea General. En consecuencia, en la medida en que los Estados miembros de las Naciones Unidas deben acatar las disposiciones de la Carta relativas a los derechos humanos, también ellos están obligados a observar la Declaración Universal.

El mero examen del documento, en fin, nos lleva a concluir que se trata de una declaración, de una tabla de principios jurídicos, si se quiere, con todo el valor que ellos tienen como fuente del Derecho Internacional, pero en ninguna manera de un tratado o de un código ecuménico de derecho positivo vigente. El documento habiendo sido "aprobado por la autoridad más elevada en la comunidad de las naciones, posee una autoridad moral que no pueda ser ignorada. Si las normas establecidas por la Declaración respecto de cada derecho o libertad son aceptadas como normas morales, tanto por los gobiernos como por los pueblos, puede decirse que la Declaración posee una autoridad quizá superior o de más alcance que cualquier tratado o ley". Sin embargo como hemos dicho, su fuerza jurídica no va más allá de la que tienen en el mundo moderno los principios generales del derecho, no obstante lo que dice la publicación de las Naciones Unidas en el párrafo citado con anterioridad (6).

(6).- "La Declaración Universal de Derechos Humanos, un Ideal Común", de la oficina de información pública de las Naciones Unidas: (Nueva York, 1959).

Las siguientes frases del Secretario General de las Naciones Unidas dan una idea más clara sobre la cuestión: "La Declaración no es un tratado formal. Es una declaración de la fe del hombre en sí mismo, de su fe en la dignidad humana, de su aspiración hacia un orden moral. Enuncia en palabras los derechos y libertades que son los mayores dones del hombre y que quienes están en el poder se comprometen a promover. Cuando se les niega y cuando se olvida la dignidad y el valor de la persona humana, no pueda haber paz" (7).

(7).- Mensaje de Dag Hammarskjöld, Secretario General de las Naciones Unidas; (Nueva York, diciembre 10, 1958).

D).- ORGANOS DE PROMOCION DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Las Naciones Unidas promueven a la observancia efectiva de los derechos humanos a través de tres órganos principales: -- La Asamblea General, El Consejo Económico y Social y el Consejo de Administración Fiduciaria. Además, los organismos especializados también realizan la misión de promover los derechos humanos. Así por ejemplo, la Organización Internacional del Trabajo (OIT), "ha erigido un mecanismo destinado a garantizar que ciertos derechos del trabajo sean, de hecho, disfrutados en todo el mundo"; la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), con sede en París, vela por el cumplimiento de los derechos que se refieren a la cultura y a la educación, lucha contra la discriminación y promueve la divulgación de la Declaración Universal; la Organización Mundial de la Salud (OMS) tiene como finalidad el fomento del derecho a la salud y todo lo que su campo se refiere; y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), con sede en Roma, tiene el encargo de asegurar el bienestar común de las naciones a través de la elevación de los niveles de vida de los pueblos y, actualmente en forma señalada, de desarrollar la campaña mundial contra el hambre.

E).- EL PROGRAMA DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS.

En 1955, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, aprobó un programa de trabajo de largo alcance, cuyos puntos son:

Primero:- Aplicación de los pactos de derechos humanos y promoción de los mismos por medio de otros convenios que se concertarían con los auspicios de las Naciones Unidas; Segundo:- Prevención de la discriminación y protección de las minorías; Tercero: Promoción del respeto internacional al derecho de los pueblos y naciones a la libre determinación; Cuarto: Consideración de los acontecimientos internacionales y el progreso de los derechos humanos en el mundo; Quinto:- Realización de estudios de derechos humanos determinados, o de grupos de derechos, en todo el mundo, con miras a formular las recomendaciones necesarias; Sexto: Divulgación más amplia de la Declaración Universal de Derechos Humanos y evaluación de sus efectos e influencias; Séptimo:- Revisión de la forma y contenido del Anuario de los Derechos Humanos (8); Octavo: Recepción de comunicaciones relacionadas con los derechos humanos y consideración de cualquier propuesta tendiente a establecer precedentes para el conocimiento de tales comunicaciones; Noveno: Cualquier tema de este programa que no haya sido suficientemente examinado en una reunión anterior, o cualquier asunto nuevo que se presentare.

(8).- El Anuario de los Derechos Humanos es una publicación en la que se registran los acontecimientos relacionados con los derechos humanos durante el respectivo año.

América es el Continente que: por excelencia, se ha caracterizado por el mantenimiento de una batalla permanente, indeclinable, en pro del reconocimiento de los derechos y libertades fundamentales de la persona humana. La historia americana es, - además, el trasunto de los anhelos de sus pueblos por la libertad, el progreso, la independencia y la paz.

Desde los precursores de la independencia americana que como Antonio Nariño y Francisco de Miranda, entre otros, hacen - sus mejores armas de la promoción del respeto a los derechos humanos, hasta nuestros días, los pueblos americanos han forjado -- una tradición eminentemente humanista.

Los libertadores americanos, encabezados por Simón Bolívar y Jorge Washington, al sentar las bases de la organización - política del Nuevo Mundo, legaron a la posteridad la doctrina -- inextinguible del respeto a los derechos humanos y a la democracia efectiva, como medios insustituibles para que las Repúblicas Americanas logren la paz, la justicia y la libertad. Bolívar, - en su carta a Francisco Peña (agosto 27 de 1820) hubo de expresar que "el hombre de honor no tiene más patria que aquella en que - se protegen los derechos de los ciudadanos y se respeta el carácter sagrado de la Humanidad" (9).

La gesta emancipadora del Nuevo Mundo tuvo como finalidad esencial la defensa de la dignidad humana y de sus más caros atributos contra la opresión y la servidumbre impuestas por un

(9).- Obras Completas, publicadas bajo la dirección del Dr. Vicente Lecuna; (La Habana, 1947).

poder extracontinental. Las Declaraciones de Independencia, en términos generales, proclaman el derecho de libre determinación de las nuevas Repúblicas y reiteran su fe en los derechos y libertades fundamentales del hombre.

F).- PROMOCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CAMPO INTERNACIONAL.

En el campo internacional, las Repúblicas Americanas, desde el Congreso de Panamá (1926) hasta la X Conferencia Interamericana, de Caracas (1954), han pugnado por el establecimiento de medidas encaminadas a proteger los derechos humanos.

El Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetua entre las Repúblicas de Colombia, Centroamérica, Perú y Estados Unidos Mexicanos, de 1826, proclama, en su artículo 23 el principio de igualdad jurídica de nacionales y extranjeros, que es uno de los cánones básicos del Derechos Internacional Público Americano, y el cual tiene por finalidad el conocimiento de iguales derechos a todos los seres humanos, sin ninguna discriminación. Su objeto es también el establecimiento de la ciudadanía continental, que es, como lo advierte el Maestro Jesús María Yepes, "la institución de la máxima *civis americanus sum*, por contraposición al *civis romanus* de la antigua Roma (10). Además, en su artículo 27, el tratado en mención se refiere al compromiso de las naciones aliadas de cooperar a la completa abolición y extirpación del tráfico de esclavos de Africa, manteniendo sus actuales prohibiciones de semejante tráfico con toda fuerza y rigor".

El artículo 9o. del Tratado de Alianza y Confederación, suscrito en Washington el 9 de noviembre de 1856 por los plenipo-

(10).- Yepes Jesús María: "Del Congreso de Panamá a la Conferencia de Caracas"; (Caracas, 1955).

tenciarios de Costa Rica, Guatemala, Colombia, Honduras, México, Perú, El Salvador y Venezuela, expresa que "los ciudadanos de todas las Repúblicas aliadas que lo pretendieron serán considerados, en cada una de ellas, como ciudadanos en el goce de los derechos y con las limitaciones que establezcan las constituciones respectivas".

El Primer Congreso Sudamericano, celebrado en Montevideo del 20 de Agosto de 1888 al 18 de febrero de 1889, con participación de delegados de Argentina, Uruguay, Bolivia, Brasil y Chile, Paraguay y el Perú, al expedir el Tratado de Derecho Penal Internacional, consagra por primera vez en un documento jurídico multilateral el derecho de asilo, que es una de las instituciones americanas más humanitarias, cuyo objetivo es la protección de los derechos políticos del hombre en casos de persecución. Dice el artículo 16 del referido documento que "el asilo es inviolable para los perseguidos políticos, pero la nación de refugio tiene el deber de impedir que los asilados realicen en su territorio actos que pongan en peligro la paz pública de la nación contra la cual han delinquido".

En la Segunda Conferencia Internacional Americana (México, 1901-1902) fue aprobada una convención relativa a los derechos de extranjería, que estableció la igualdad de derechos civiles tanto para los nacionales como para los extranjeros.

C).- LAS PRIMERAS CONFERENCIAS INTERNACIONALES.

La Tercera Conferencia Internacional Americana (Rio de Janeiro, 1906) promulgó una convención que fijaba la condición de ciudadanos naturalizados que remueven su residencia en el país de origen.

La Cuarta Conferencia Internacional Americana (Buenos Aires, 1910, recomendó a los gobiernos la revisión de la legislación civil en sus respectivos países "a fin de modificar las disposiciones que no corresponden al estado actual de la cultura de la mujer americana, y que mantienen una injustificada desigualdad de derechos en razón del sexo".

En la Quinta conferencia Interamericana (La Habana, 1928) se firma, por primera vez, la Convención sobre Asilo, Asimismo -- la citada Conferencia aprueba recomendaciones para que se regule la cuestión migratoria y se redacte un Código de Derecho Internacional Privado. Por otra parte, la Convención sobre Condiciones de los extranjeros, dispone que "los Estados deben acordar para los extranjeros domiciliados o de paso en el territorio todas las garantías individuales, que se reconocen en favor de sus propios nacionales y el disfrute de los derechos civiles esenciales, sin juicio, y en tanto concierna a los extranjeros de las prescripciones relativas a la extensión y modalidades del ejercicio de dichos derechos y garantías".

En la Sexta Conferencia Internacional Americana (Monte

video, 1933), se aprueba una convención sobre asilo político, y -- otra sobre nacionalidad, cuyo artículo 10. señala que "no se hará distinción alguna, basada en el sexo, en materia de nacionalidad, ni en la legislación, ni en la práctica".

La Séptima Conferencia Internacional Americana (Lima, - 1938) aprobó una resolución en virtud de la cual "las Repúblicas- Americanas, que no reconocen la guerra como medio legítimo de resolver diferencias internacionales, ni nacionales, expresan el -- anhelo de que cuando se recurra a ella en cualquier otra sección- del mundo, se respeten los derechos humanos no necesariamente com prometidos en las contiendas, los sentimientos humanitarios y el- patrimonio espiritual y material de la civilización"(11).

Además la citada Conferencia aprobó una declaración en- favor de los derechos de la mujer, otra sobre la protección de -- los indígenas, y una tercera sobre protección de derechos humanos. Este último documento dice lo siguiente: "1.- Que dentro del -- principio fundamental de la igualdad ante la ley, toda persecu- - ción por motivos raciales o religiosos que coloque a una proción de seres humanos en imposibilidad de subsistir decorosamente, - contraría sus regímenes políticos y jurídicos. 2.- Que la concepción democrática del Estado garantiza a todos los individuos con condiciones esenciales para desarrollar sus legítimas actividades - en un plano de dignidad, y 3.- Que aplicarán siempre dichos prin- cipios de solidaridad humana".

(11).- Han sido consultadas las publicaciones de la Unión Paname- ricana que incluyen los documentos y actas oficiales de - los diversos órganos de la OEA.

La Conferencia de Chapultepec.

A la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la -- Guerra y la Paz, efectuada en México en 1945, le cabe el honor de haberse pronunciado francamente en favor de la protección interna cional de los derechos humanos, mucho antes de otras iniciativas-- internacionales.

En efecto, la Conferencia de Chapultepec señaló claramen-- te que para que la protección internacional de los derechos, esen ciales del hombre, así como los deberes correlativos, sea llevada a la práctica, se requiere precisar tales derechos en una declara ción adoptada en forma de convención por los Estados. Asimismo,-- dejó asentado la Conferencia que "la protección internacional de los derechos esenciales del hombre eliminaría el uso indebido de-- la protección diplomática de los ciudadanos en el exterior, cuyo-- ejercicio ha determinado más de una vez la violación del princi-- pio de nointervención, y también el de igualdad, entre naciona -- les y extranjeros, en cuanto a los derechos esenciales del hom -- bre:.

Fruto de los esfuerzos de la Conferencia de Chapultepec-- encaminados hacia la consecución de un sistema de protección in -- ternacional de los derechos humanos es la Resolución XL sobre Pro -- tección internacional de los derechos esenciales del hombre". El documento dispone: "1.- Proclamar la adhesión de las Repúblicas - americanas a los principios consagrados en el Derecho internacio -- nal para la salvaguarda de los derechos esenciales del hombre y -- pronunciarse en favor de un sistema de protección internacional -

de los mismos. 2.- Encomendar al Comité Jurídico Interamericano la redacción de un ante proyecto de Declaración de los Derechos y Deberes Internacionales del Hombre que será sometida por conducto de la Unión Panamericana de todos los gobiernos del Continente a fin de que éstos formulen las observaciones que estimen pertinentes en el plazo máximo de seis meses para que dicho Comité esté en posibilidad de redactar un proyecto definitivo del instrumento interamericano en cuestión, 3.- Encargar al Consejo Directivo de la Unión Panamericana de la convocatoria de la Conferencia Internacional de Jurisconsultos americanos una vez que el Comité haya elaborado dicho proyecto así como los demás cuya preparación le confíen la presente Conferencia, a fin de que la declaración sea adoptada en forma de convención por los Estados del Continente" (12).

Además, en la Declaración de México" los Estados Americanos no sólo reiteran su ferviente adhesión a los principios democráticos que consideran esenciales para la paz de América, sino que enuncia el siguiente principio esencial como normativo de las relaciones entre los Estados que integran la Comunidad Americana: "El fin del Estado es la felicidad del hombre dentro de la sociedad. Debe armonizarse los intereses de la colectividad con los derechos del individuo. El hombre americano no concibe vivir sin justicia. Tampoco concibe vivir sin libertad... Entre los derechos del hombre figura, en primer término la igualdad de oportunidades para disfrutar de todos los bienes espirituales y mate-

(12).- Debido a que la Conferencia Internacional de Justicia nunca se efectuó, el proyecto de la Declaración de los Derechos y Deberes Internacionales del Hombre fue preparado y sometido a la IX Conferencia Internacional Americana (Bogotá, 1948).

riales que ofrece nuestra civilización, mediante el ejercicio lícito de su actividad, su industria y su ingenio" (13).

La Conferencia Constituyente.

Después de la Conferencia de Chapultepec, es la IX Conferencia Internacional Americana (Bogotá, 1948+ la que con mayor empeño trabaja por la protección internacional de los derechos humanos. En efecto, la Conferencia Constituyente llamada así por muchos interamericanistas, expidió documentos trascendentales en materia de derechos humanos como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Carta Interamericana de Garantías Sociales y las convenciones sobre concesión de los derechos civiles y políticos a la mujer.

Pero, fundamentalmente, es la Carta de la Organización de los Estados Americanos, que es "sin duda alguna el documento de que más título puede enorgullecerse la ciencia jurídica americana" (14) la que erige en norma jurídica el postulado de respeto a los derechos humanos, en el párrafo j) del artículo 50.: "Los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana, sin hacer distinción de raza, credo o sexo".

Por otra parte, en el preámbulo de dicho documento, los pueblos americanos declaran que "el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad, no puede ser otro que el-

(13).-Acta final de la conferencia Interamericana, sobre Problemas de la Guerra y de la Paz; (México, 1945).

(14).- Idea y Experiencia de América. (México, 1959).

de consolidar en este Continente, dentro del marco de la instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre". Además la Carta de Bogotá en su artículo 13 expresa que el Estado, en el libre desenvolvimiento de su vida cultural, política y económica, "respetará los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal".

La X Conferencia Interamericana.

La Décima Conferencia Interamericana, celebrada en Caracas en 1954, formula, también algunos documentos importantes relacionados con la promoción de los derechos humanos.

En primer lugar, tanto la Convención sobre Asilo Diplomático, como la Convención sobre Asilo Territorial (documentos complementarios de las convenciones de la Habana y de Montevideo) -- constituyen unareglamentación jurídica de la Institución latinoamericana, del derecho de asilo, cuya finalidad es la protección de la persona humana cuando sea perseguida en el ejercicio de sus derechos políticos.

Además, en otros documentos, la X Conferencia Interamericana se pronuncia en favor del establecimiento de una tutela internacional de los derechos humanos.

En la Resolución XXIX, se encomienda al Consejo de la Organización de los Estados Americanos "continuar los estudios acerca de la protección jurisdiccional de los derechos humanos sobre -

la base de los proyectos y estudios ya existentes y a la luz de su propia experiencia, analizando las posibilidades de que se llegue a establecer una Corte Interamericana para proteger los derechos humanos, con el propósito que la Undécima Conferencia considere el asunto".

En la Resolución LXIII, se recomienda a los gobiernos de las Repúblicas Americanas que modifiquen (los que aún no lo hayan hecho) sus legislaciones a fin de extender a la mujer, en sus respectivos países, el pleno goce de los derechos políticos, ya que "es deber de los pueblos americanos reafirmar la fe en los derechos fundamentales del ser humano y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres".

La Declaración de Caracas, a su vez, es el documento en el cual los Estados Americanos, una vez más, reafirman los principios y finalidades fundamentales de la Carta de la OEA. Asimismo, en dicho documento se renueva la convicción de los Estados Americanos de que "uno de los medios más eficaces para robustecer sus instituciones democráticas consiste en fortalecer el respeto a los derechos individuales y sociales del hombre, sin discriminación alguna, y en mantener y estimular una efectiva política de bienestar económico y justicia social destinada a elevar el nivel de vida de sus pueblos".

H).- LA DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.

Anticipándose a la Declaración Universal de Derechos Humanos (aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas --- el 10 de diciembre de 1948), la IX Conferencia Interamericana --- acordó adoptar, en abril de 1948 (Sogotá, Colombia), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre la cual enuncia los derechos básicos de la persona humana y al propio tiempo --- constituye un paso más hacia la promoción de los derechos humanos --- en los pueblos del Nuevo Mundo.

El preámbulo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre reza que "todos los hombres nacen libres e --- iguales en dignidad y derechos, y dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos a los otros".

La Declaración, en su Capítulo Primero, enuncia entre --- otros los siguientes derechos: derecho a la vida, a la libertad, --- a la seguridad e integridad de la persona; derecho de igualdad ante la ley; derecho a la libertad religiosa y de culto; derecho --- de libertad de opinión, expresión y difusión; derecho de residencia y tránsito; derecho a la inviolabilidad del domicilio, derecho al trabajo y a una justa retribución; derecho a la propiedad. El artículo XXVIII advierte que "los derechos de cada hombre es --- tán limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de --- todos y por las justas exigencias del bienestar general y del de ---

se involucre el "desarrollo democrático".

En su Segundo Capítulo, la Declaración enuncia entre -- otros los siguientes deberes: deberes ante la sociedad; deberes -- con los hijos y los padres; deber de obediencia a la ley; deber -- de servir a la comunidad y a la nación. La introducción de tales deberes en la Declaración obedece al criterio siguiente: "el cum plimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la liber -- tad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad". Además, según el preámbulo del documento, "los deberes de orden -- jurídico presuponen otros de orden moral, que los apoyan concep -- tualmente y los fundamentan.

Vigencia de la Declaración. Después de más de una década de la Declaración Americana, todavía no se ha conseguido que -- su texto sea incorporado en las respectivas legislaciones de las -- Repúblicas Americanas. De manera que el documento, a pesar de la influencia moral que ejerce en los pueblos americanos, no tiene -- prácticamente ninguna vigencia. No pasa de ser un programa de -- realización, a corto o largo plazo, por parte de los Estados ame -- ricanos.

Para el Comité Jurídico Interamericano, el valor de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del HOMBRE es éste: -- "Es evidente que la Declaración de Bogotá no crea una obligación -- jurídica contractual; pero también lo es el hecho que ella señala una orientación bien definida en el sentido de la protección in --

ternacional de los derechos fundamentales de la persona humana. - Acorde con la tradición americana de avanzar lenta y firmemente en el campo del derecho, la Conferencia de Bogotá se limitó a - enunciar los respectivos derechos en conformidad con esta aspiración. Al mismo tiempo contempló la posibilidad que en lo futuro se adoptasen normas jurídicas, para cuya garantía recomendó la - elaboración del proyecto de Estatuto de una Corte de Justicia. De esta suerte la Conferencia destacó que en estas materias deben - correrse varias etapas: la primera sería la simple enunciación de los derechos; la siguiente su aceptación como normas obligatorias y la garantía de su efectividad mediante una jurisdicción - especial (15).

I.- CARTA DE LA OEA Y LOS DERECHOS HUMANOS.

En la Carta de la Organización de los Estados Americanos suscrita en "nombre de sus pueblos" por los respectivos plenipotenciarios, se consigna que "el sentido genuino de la solida- ridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Continente, dentro del marco de institucio- nes democráticas, un régimen de libertad individual y de justi- cia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre".

(15).-Informe del Comité Jurídico Interamericano sobre la Resolu- ción XXXI de la Conferencia de Bogotá (Corte Interamericana para proteger los Derechos del hombre) (Rio de Janeiro, 1949).

Asimismo, el artículo 5o. en su ordinal j) dispone que "los Estados americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana, sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo".

A su vez el artículo 13 de la Carta de Bogotá destaca -- que "cada Estado tiene el derecho a desenvolver libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica. En este libre desenvolvimiento el Estado respetará los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal".

Por último, los artículos 28 y 29, referentes a las normas sociales, disponen que "todos los seres humanos, sin distinción de raza, nacionalidad, sexo, credo o condición social tienen el derecho de alcanzar su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad" y que los Estados Miembros convienen en cooperar entre sí a fin de lograr condiciones justas y humanas de vida para toda su población".

1.- La fuerza jurídica de los artículos de la Carta de Bogotá sobre derechos humanos.

¿Cuál es la naturaleza jurídica de los cuatro artículos --transcritos con antelación-- que sobre derechos humanos consagra la Carta de Bogotá? ¿Son, dichos preceptos, normas jurídicas exigibles o, por el contrario, meros postulados de realización progresiva?

He aquí uno de los puntos más controvertidos, que ha dado lugar a seria polémica entre los internacionalistas americanos.

En primer lugar, es necesario subrayar que la Carta de la Organización de los Estados Americanos, vigente desde el 13 de diciembre de 1951 (16), es un documento jurídico multilateral, de observancia obligatoria para los Estados americanos que los suscribieron y ratificaron. Es por tanto, un documento que tiene la fuerza jurídica de convención o de tratado multilateral, que obliga a los Estados partes al cumplimiento de lo estipulado en virtud del principio fundamental del Derecho Internacional Público de *pacta sunt servanda*. Por consiguiente, podemos afirmar que los artículos relativos a los derechos humanos dentro de la Carta de Bogotá, tienen fuerza jurídica y son normas exigibles para los Estados partes. El artículo 5o. de la Carta de la OEA, en su párrafo a), estipula que "el Derecho Internacional es norma de conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas".

Sin embargo, la forma como está redactado el inciso j) del artículo 5o. presenta dudas respecto a la forma de aplicación efectiva de dicho postulado. En efecto, por virtud del artículo 5o. los Estados Americanos reafirman el principio siguiente: "los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo". ¿Hasta qué punto podría interpretarse el término "proclama

(16).- Documento, noviembre de 1959, Unión Panamericana, Washington, D.C.

como el equivalente de "están obligados a observar"? ¿Cómo podría entenderse, cuál es la sanción del canon jurídico de respeto a los derechos humanos declarado solemnemente en la Carta? Claro está, el carácter obligatorio del postulado de los derechos humanos se desprende de la misma Carta, aunque el precepto mismo no hable de su fuerza jurídica.

En suma, el postulado de respeto a los derechos humanos tiene plena fuerza jurídica, puesto que él forma parte de los principios en que se basa la Organización de los Estados Americanos, los cuales, por estar incorporados en un documento jurídico convencional como lo es la Carta de Bogotá, tratado ratificado unánimemente, son normas de Derecho Positivo vigente

C O N C L U S I O N E S

1.- La historia de los derechos humanos es, en términos generales, la historia del género humano en su lucha incesante -- por el reconocimiento de derechos, iguales, inalienables e imprescriptibles.

2.- En diferentes épocas y lugares se ha combatido, en la medida de la evolución civilizadora de las colectividades, por el respeto a los derechos y libertades fundamentales del hombre.

3.- Los derechos humanos no nacen por el hecho de ser nacional de determinado Estado. Se les reconoce como derechos -- originarios e inherentes a la persona porque es la naturaleza misma la que ha dado al hombre, desde que existe, derechos consustanciales a su propia naturaleza racional, es decir, con las capacidades propias, que todo ente humano tiene, por el hecho de ser.

4.- El incumplimiento por parte de los Estados a los -- principios establecidos sobre derechos humanos, la existencia de la discriminación racial, las diferencias sociales y económicas -- entre los individuos que forman el conglomerado de la humanidad, -- hace necesario el que los hombres promuevan en todos los pueblos -- el reconocimiento y protección efectivos de los derechos humanos.

5.- El Derecho Positivo Interno utiliza sus formas normativas de carácter obligatorio, para asegurar un mínimo de respeto por parte del Estado y los propios particulares, a las garantías individuales.

6.- La protección internacional de los derechos humanos -- es una cuestión que, por tratarse del hombre, interesa no exclusivamente a la jurisdicción interna de los Estados, sino también a -- la Comunidad Internacional. Por tanto, al Derecho Internacional, -- junto con el Derecho Nacional, le corresponde legislar sobre tan -- importante materia.

7.- El Derecho Internacional es el que regula las relaciones entre los Estados para servicio del hombre, y el que determina también algunas facultades que progresivamente irán aumentando en el desarrollo de la Comunidad a la persona humana.

8.- Tanto el Estado como la persona humana dentro de su respectiva esfera de atribuciones, son sujetos del Derecho Internacional.

9.- Los derechos humanos se encuentran internacionalmente protegidos por la Carta de las Naciones Unidas, pues la transgresión de los mismos puede dar lugar a la acción colectiva cuando esas violaciones constituyen, al propio tiempo, amenazas a la paz, o quebrantamiento a la tranquilidad mundial.

10.- No existe un procedimiento especial dentro de la Carta de las Naciones Unidas, dedicado expresamente al resguardo de los derechos humanos, pero ello no le resta valor jurídico a los preceptos.

11.- El examen de la Declaración Universal nos lleva a concluir que posee una autoridad moral que no puede ser ignorada. Sin embargo, su fuerza jurídica no va más allá de la que tienen en el mundo moderno los principios generales del Derecho.

12.- Podemos reiterar, para concluir estos capítulos referentes a los procedimientos de protección internacional de los Derechos Humanos, la idea de que toda medida de protección supranacional de aquellos derechos será vana, constituirá una declaración vacía de realidad, si no existe un Orden Internacional suficientemente poderoso para respaldarla.

13.- Únicamente con su vigencia y fuerza habrá la seguridad de que se respeten los tratados, de que los Estados, grandes o pequeños, poderosos o débiles, cumplan las obligaciones por ellos asumidas, de que prevalezcan en las relaciones entre los pueblos de la Justicia y la razón, y no la imposición y la violencia. -- Dicha disciplina jurídica debe señalar como su ideal absoluto la estructuración de un orden nacional e internacional, sobre la base del acatamiento, exento de desigualdades, de los derechos esenciales de la persona humana, de los grupos sociales y de las naciones.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- 1.- CABANELLAS, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual.-Bibliográfica - Omeba, Tomo II
- 2.- PLATON, Diálogos de Platón.- Ediciones La Nave, Madrid.
- 3.- VENTURA SILVA, Sabino, Derecho Romano. Ed. Porrúa. Méx. D.F.
- 4.- C. GARRIGUET, El Valor Social del Evangelio, Ed. Futuro, Buenos Aires.
- 5.- CASTORENA, J. Jesús, Manuel de Derecho Obrero IV. Ed. Méx. D.F.
- 6.- TRUEBA URBINA, Alberto.- El Nuevo Artículo 123, Ed. Porrúa, S.A., Méx.DF.
- 7.- RECASENS SICHES, Luis.- Tratado General de Filosofía del Derecho, México, 1959.
- 8.- ROMAN, Enrique.- Derecho Natural. México, 1950.
- 9.- MONDRAGON FIASCO, Silvia.- Las Facultades discrecionales de las Secretarías en materia de Nacionalidad y extrajerfa. México, 1964.
- 10.- GUZMAN CARRASCO, Marco Antonio.- No intervención y Derecho Humanos. - Quito, Ecuador, 1963.
- 11.- CAMARGO, Pedro Pablo.- La protección jurídica de los Derecho Humanos y de la democracia en América, México, 1960.
- 12.- EL TRATADO DE VERSALLES, firmado con Alemania el 28 de junio de 1919., incluye en sus primeros 26 artículos El Pacto de las Sociedad de las Naciones.
- 13.- DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHO HUMANOS, publica información de las - Naciones Unidas.
- 14.- DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, UN IDEAL COMUN, de la Oficina de Información Pública de la O.N.U. N.Y. 1959.
- 15.- MENSAJE DE DAG HAMMARSKJOLD, Secretario General de la O.N.U., N.Y. di - ciembre 10, 1958.
- 16.- LAGUNA, Vicente.- Obras Completas. Publicada bajo la Dirección de Vicente Laguna, La Habana, 1947.
- 17.- YEPES, Jesús María.- Del Congreso de Panamá a la Conferencia de Caracas, 1955.

- 18.- ACTA FINAL DE LA CONFERENCIA INTERAMERICANA SOBRE PROBLEMAS DE LA PAZ Y DE LA GUERRA, México, 1945.
- 19.- IDEA Y EXPERIENCIA. Carta de la O.E.A., México, 1959.
- 20.- INFORME DEL COMITE JURIDICO INTERAMERICANO SOBRE LA RESOLUCION -- XXXI DE LA CONFERENCIA DE BOGOTA, Corte Interamericana para proteger los Derechos del Hombre, Rio de Janeiro, 1949.
- 21.- DOCUMENTO, Noviembre de 1959, Unión Panamericana Washigton, D.C., 1959.